

RECURSO APELACIÓN

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE OSORNO (1°)

José Miguel Cea Salinas, abogado, en representación de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., en autos sobre supuesta infracción a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, rol 2154-2020 (PR), caratulados "Araya García, Hugo Francisco con Reale Chile Seguros Generales S.A.", a S.S. respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo vengo en apelar de la sentencia de 9 de Junio de 2021, y notificada a esta parte con fecha 14 de Junio de 2021, que condenó a mi representada al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales y al pago a título de indemnización de perjuicios, de la suma de \$4.000.000 por concepto de daño emergente y \$2.000.000 por concepto de daño moral más intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas de la causa, por ser agravante a los derechos de mi representada, todo ello según los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La sentencia de autos condenó a la aseguradora Reale a pagar una multa a beneficio Municipal ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido los artículos 3, letras a) y b), y 23 de la ley 19.496, en razón de que a juicio del Tribunal resultó probado en autos que el asegurador no habría respetado los términos, condiciones y modalidades del contrato de seguro suscrito con el denunciante, todo lo cual le sería imputable toda vez que no habría justificado la negativa del pago del siniestro, por lo que, en definitiva, habría actuado de manera unilateral, antojadiza y arbitraria.

2. Para pronunciar esta condena, el sentenciador sostuvo tanto para la querrella infraccional como la demanda civil que: (i) el querrellado habría incurrido en infracción legal, en perjuicio de los derechos del consumidor, al establecer de manera unilateralmente, en forma antojadiza y arbitraria la negativa a pagar el monto de los daños y dar cobertura al siniestro denunciado, sin causa ni justificación suficiente como tampoco existió prueba suficiente, a juicio del Tribunal, para que lisa y llanamente se rechace el pago del siniestro.

3. Como se expondrá en la presente apelación, el único fundamento del Tribunal de S.S. no se ajusta a lo obrado por el asegurador ni corresponde a los reales hechos de la causa, como tampoco es pertinente para condenar infraccionalmente y civilmente a esta parte, siendo estas resoluciones adoptadas por S.S. agraviantes a esta parte y deben ser corregidas conforme a derecho toda vez que no se condicen con los hechos de la causa.

II. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES A LA LEY 19.496. ACTUAR DE REALE APEGADO AL CONTRATO DE SEGURO Y DISPOSICIONES LEGALES QUE LO REGULAN.

4. En efecto su S.S. Ilustrísima, Reale en momento alguno ha dejado de respetar los términos, condiciones y modalidades del contrato o servicio ofrecido. Por el contrario, ha procedido precisamente conforme a tales términos, condiciones y modalidades, tanto conforme a las Condiciones Particulares de la póliza N°300045990, como a sus Condiciones Generales POL 1 2016 0244, objeto de los presentes autos. La sentencia de primera instancia no se detiene en pasaje alguno en su análisis ni tampoco en el proceso de liquidación del siniestro denunciado por el asegurado, que se enmarca dentro de lo dispuesto en el Decreto Supremo 1055 y DFL 251, como tampoco en los medios probatorios aportados por esta parte.

5. Así, por la cobertura de daños materiales al vehículo asegurado, el asegurador cubre los daños materiales físicos experimentados a causa de volcamiento, colisión con objetos en movimientos o estacionados, explosión o incendio, según dispone el Artículo 4 a) de dichas Condiciones Generales. Asimismo, el Artículo 7 de esas mismas Condiciones Generales, depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, bajo el código POL 1 2016 0244, contempla hechos o circunstancias que se excluyen de cobertura, siguiendo en esta parte las instrucciones y estructuras sugeridas por la Norma de Carácter General N° 349 de la CMF. Nada de lo mencionado anteriormente es considerado por la sentencia de primera instancia.

6. En el N°7 de la letra b) del Artículo 7 que se refiere a las exclusiones aplicables a los daños materiales, se excluye de la póliza de autos y no está cubierto, el siniestro o daño material producido por combustibles y elementos inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado. Es decir, no todo incendio que dañe al vehículo asegurado está cubierto por la póliza, por lo que un eventual rechazo de siniestro por falta de cobertura no podría considerarse una infracción a la ley 19.496.

7. De esta manera y como ocurrió en el caso de autos, el incendio del vehículo Chevrolet, modelo Captiva, LT AWD 2.0 AT, año 2010, placa patente CJDT-71, se habría producido alrededor de las 1:00 AM de la madrugada del día 8 de noviembre de 2019, en circunstancias que estando estacionado el vehículo, éste repentinamente comenzó a incendiarse. Que un vehículo comience a incendiarse de manera espontánea y repentina, constituye un hecho de escasa ocurrencia y como en la ocurrencia de cualquier siniestro, requiere que se investigue la probable causa del tal hecho extraordinario, a fin de apreciarla a la luz de la póliza y sus coberturas.

8. Pues bien, como mencionamos, el asegurador, actuando con extremada diligencia, y procediendo a liquidar directamente el siniestro como lo permite el artículo 61 del DFL 251 y el Decreto Supremo de Hacienda 1055, no solo procedió a liquidar el siniestro, sino que para determinar lo más objetivamente posible la causa de este inusual evento. Así, su liquidador señor Jaime Navarro Gallardo, en primer lugar, solicitó la opinión de un prevencionista de riesgos con más de 11 años de experiencia, para identificar la real causa del incendio del vehículo.

9. Es así que, para poder evaluar la real causa del siniestro, el señor Luis Juan Miguel Vera Montecinos, prevencionista de riesgo y bombero por más de 11 años, realizó un peritaje técnico al vehículo asegurado y con fecha 10 de diciembre de 2019 emitió su informe, acompañado en autos, no siendo objetado por la contraria, y que el sentenciador no dio cuenta de ello en su fallo, el cual concluyó que: (i) el daño del vehículo se produjo en el habitáculo delantero izquierdo en la ubicación del conductor; (ii) Que la puerta del conductor estuvo expuesta al foco de fuego; (iii) que el daño se produjo por la exposición a energía calórica de combustión lenta sin que ésta haya logrado una libre expansión evitando que el fuego alcanzara a todo el vehículo; (iv) Que el fuego no se produjo por una falla eléctrica, toda vez que los cables eléctricos de la zona no presentaron daños, tampoco la batería, bornes y fusibles y, además, porque el automóvil no estaba encendido; y (v) Que por lo anterior, el incendio habría sido producido por un elemento portador de llamas o incandescente ubicado al interior del automóvil.

10. Hacemos presente a S.S. Ilustrísima que, aun cuando el sentenciador de primera instancia deba fallar ponderando la prueba aportada a través del criterio de la sana crítica, no puede omitir de plano prueba que acreditan de manera fehaciente lo expuesto por esta parte y que no han sido desvirtuados por otro tipo de prueba en los presentes autos. Es por tanto del todo agravante que, en parte alguna de la parte considerativa del fallo, se haga mención del informe anteriormente citado o de cualquier otro medio probatorio acompañado en estos autos, que sirvió como uno de los antecedentes técnicos por el cual el liquidador del siniestro llegó a las conclusiones en su Informe de Liquidación.

11. Con el objeto de soportar aún más las conclusiones del liquidador, y en el uso de sus facultades, se consultó la opinión técnica del analista de siniestro señor Luis Alberto Severino, quien en su Informe de fecha 16 de diciembre de 2019, determinó que el siniestro se produjo desde el interior del auto, pero que no se debió a un cortocircuito.

12. Como se aprecia, de los estudios técnicos realizados, el inusual incendio no procedió de una falla eléctrica, tampoco provino del acto comprobado de tercero y parece claro que, dadas las características del incendio, la ruta de propagación del fuego y el focalizado daño que produjo, un elemento incendiario ubicado al interior del vehículo fue el causante del incendio.

13. Entonces, los hechos demuestran, por una parte, que el asegurador se apegó en todo momento al contrato y los términos de la cobertura y, por la otra, que, al contrario de lo que concluye erradamente la sentencia, el asegurador actuó con la debida diligencia solicitando los estudios y análisis pertinentes para comprobar objetivamente y sin perjuicio alguno, la procedencia o improcedencia de la cobertura, llegando a establecer que el incendio necesariamente se produjo por elementos transportados en el auto siniestrado y no a causa de una falla eléctrica, como lo afirmó el asegurado, cuestión que no pudo acreditar tampoco a lo largo del juicio.

14. No se aprecia cómo entonces el sentenciador de primera instancia puede concluir, sin analizar ninguno de los medios probatorios acompañados por esta parte ni sustentar su argumentación, que Reale: *“habría incurrido en infracción legal en perjuicios de los derechos del consumidor al establecer de manera unilateralmente, en forma antojadiza y arbitraria la negativa de pagar el monto de los daños y dar cobertura al siniestro denunciado”*. Es labor del liquidador confeccionar su informe a la luz de las coberturas de la póliza, antecedentes técnicos solicitados y propia experiencia, para poder arribar a las conclusiones finales, que nada tienen relación y mal podría concluirse que se tratan de posiciones unilaterales, antojadizas y arbitrarias, puesto irían justamente en contravención a lo que la ley y el contrato le obligan.

15. Como podrá apreciar su S.S. Ilustrísima, nada de lo expuesto fue considerado por el Tribunal de primera instancia, ya que por el artículo 61 del DFL 251 y por el Decreto Supremo de Hacienda 1055, la liquidación de un siniestro puede hacerse directamente por el asegurador utilizando sus propios liquidadores, o bien, por medio de liquidadores oficiales de siniestros, pero en caso alguno esto podría entenderse como un acto unilateral, antojadizo y arbitrario, más aun cuando en todo momento se están cumpliendo con las disposiciones contractuales y legales.

16. Al respecto el artículo 61 del DFL 251 dispone: *“La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las compañías directamente o encomendarlas a un liquidador registrado en la Comisión para el Mercado Financiero”*. Por su parte el artículo 20 del Decreto Supremo de Hacienda 1055 señala que: *“La liquidación de los siniestros podrá practicarla directamente la compañía de seguros, bien, encomendarla a un liquidador designado por ella, que deberá encontrarse inscrito en el Registro que lleva la Comisión para el Mercado Financiero”*. ¿Es entonces antojadiza y arbitraria la el proceso de liquidación y las conclusiones arribadas por el liquidador de autos, quien, tomando todos los antecedentes aportados por el asegurado, mandó a elaborar informes periciales, los analizó y los contrastó con la póliza de autos para determinar si correspondía otorgar cobertura? A todas luces la respuesta es NO, en absoluto. El liquidador tiene que cumplir con lo mandatado por la ley y contrato en todo momento como también el asegurador.

17. Así, y si se trata de una liquidación directa o encomendada a un liquidador independiente, en ambos casos, se deben investigar las circunstancias del siniestro y su ocurrencia, determinar la procedencia o improcedencia de la cobertura, la aplicación de alguna causal de exclusión y establecer el monto de la indemnización cuando proceda. Es como todas estas acciones fueron especial y diligentemente desarrolladas por el liquidador directo de la aseguradora querellada.

18. El hecho que, un siniestro no sea acogido por el asegurador, no significa per sé y a todo evento que éste no haya respetado las condiciones contractuales de la póliza, que no haya proveído el servicio contratado o que haya actuado arbitraria y negligentemente como concluye escuetamente el sentenciador de primera instancia.

19. Tan solo en el considerando Octavo del fallo de autos afirma el sentenciador, sin ulterior análisis, que no existieron: *“pruebas suficientes para que lisa y llanamente se deniegue el pago del siniestro mismo... que lo acredite fehacientemente”*. Sin

embargo, no hay prueba alguna en el juicio aportada por el querellante y demandante que pueda acreditar lisa y llanamente que el siniestro de autos tenga cobertura en la póliza contratada. Es tal la liviandad de la sentencia, que en parte alguna se reproducen los testimonios de autos, el contenido de los documentos aportados, como tampoco de los medios electrónicos audiovisuales que esta parte acompañó, agravando de manera inequívoca a nuestra representada, no ajustándose a los hechos ni tampoco al derecho.

20. La circunstancia que el sentenciador falle conforme a las reglas de la sana crítica no lo faculta para excluir prueba rendida, sino que debe ceñirse en todo momento a las reglas de equidad puesto debe fallar conforme a derecho, cuestión que en el caso de autos no ha acontecido.

21. Es así que, el actuar del asegurador está determinado por la extensión del riesgo asegurado, sus restricciones, limitaciones y exclusiones, todas las cuales son aceptadas por el asegurado al celebrar el contrato, como también de acuerdo a las disposiciones legales que así lo norman. La póliza 300045990 no fue contratada para asegurar todos los riesgos o eventos que pudieren afectar al vehículo asegurado, es decir, no cubre los daños cualquiera sea la causa que las provoca. La póliza objeto del presente litigio es de aquellas de riesgo nominado, lo que significa que solo cubre aquellos riesgos especialmente designados en la póliza y no excluidos. El artículo 530 del Código de Comercio así lo señala: *“El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepciones de las situaciones expresamente excluidas de ella”*.

22. La falta de cobertura, en estos términos, no constituye un incumplimiento contractual como tampoco una infracción a las normas de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que mal podría concluirse que existe un actuar unilateral, antojadizo y arbitrario, más aun cuando el asegurado puede aportar toda clase de medios probatorios para acreditar lo contrario, como también existe un procedimiento especial e imperativo para la solución de conflictos en materia de seguros tal y como lo dispone el artículo 543 del Código de Comercio.

23. Es pertinente hacer presente además S.S. ilustrísima que, el contrato de seguro aplicado al siniestro, fue contratado por el asegurado con la intervención y asesoría del corredor de seguros Juan Mella Muñoz y Cía. Conforme dispone el artículo 57 del DFL 251 sobre Compañías de Seguros, los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desee asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato.

24. Si el asegurado contrató el seguro haciéndose asesorar por un corredor, debió recibir de parte de éste toda la información del contrato y sus condiciones, términos y modalidades. Consecuentemente, la extensión de la cobertura debió ser conocida por el asegurado gracias a la intervención del corredor, quién bajo esta modalidad de contratación, es quien informa al asegurado de las coberturas, exclusiones y requisitos de asegurabilidad.

En definitiva, fue en razón de lo estipulado en el contrato y de lo prescrito en la ley que el asegurador rechazó el siniestro y no en razón de una supuesta actitud unilateral, antojadiza y arbitraria. El fallo en esta parte aprecia incorrectamente la prueba y establece de manera equivocada los hechos de la causa.

25. Por último, es importante destacar que el actuar de Reale no ha configurado una infracción, como mal concluye el sentenciador, sino a que estamos a una controversia contractual de orden netamente civil ordinario, cuya competencia escapa de ley 19.496 como también de los Juzgados de Policía Local y que se encuentra radicada en la justicia ordinaria, desde luego, por las normas generales del derecho, en el caso específico, por la norma expresa del artículo 543 del Código de Comercio, debiendo estimarse que la controversia de autos no alcanza el nivel de una infracción, sino que a todas luces se trata de una controversia de carácter contractual civil, cuestión que ha sido confirmada por nuestra jurisprudencia y doctrina nacional y que esta parte hizo ver al presentar en tiempo y forma la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal a quo, la que fue rechazada.

26. En consecuencia, en los autos ha quedado acreditado que no existió un actuar unilateral, antojadizo y arbitrario por parte del asegurador sino por el contrario, sino que Reale en los términos indicados en la póliza, resguardó el legítimo y contractual derecho del asegurador de verificar las reales y precisas circunstancias del siniestro, lo que en este caso ha ocurrido. Por tal motivo, deberá revocarse el fallo de S.S. que causa agravio a esta parte el que debe enmendarse conforme a derecho.

III. QUE SE ENMIENDE EL FALLO EN RAZÓN DE NO ESTAR ACREDITADO EL DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL PRODUCIDO POR EL RECHAZO DE COBERTURA DE LA POLIZA N°300045990.

27. En los considerando Octavo, Noveno y Undécimo el sentenciador accede a otorgar lo reclamado por el querellante y demandante por concepto perjuicios por daño emergente que cuantifica en la suma de \$ 4.000.000 y adicionalmente, accede a otorgar la suma de \$ 2.000.000 por concepto de daño moral, perjuicio que se ha cometido en razón de haber tenido que conseguirse vehículos para poder movilizarse, en tener que buscar testigos, hablar con bomberos, buscar grabaciones, todo lo cual le ha hecho perder tiempo y pasar malos momentos, además, por no haber podido ir a visitar a su familia a la ciudad de Ovalle de donde sería originario y porque en la actualidad, con las restricciones del Covid-19 no ha podido trasladarse cómodamente y con seguridad de un punto a otro ya que no cuenta con su vehículo.

28. Ninguno de ambos perjuicios ha sido provocado a causa del actuar de la Compañía demandada, como tampoco han sido acreditados mediante ningún medio probatorio por parte de la querellante y demandante. Asimismo el sentenciador, a su juicio, sólo se limitó a señalar que el daño se encontraba acreditado sentenciando que: *“no se ha respetado los derechos como consumidor del servicios ofrecidos indemnizando los daños sufridos, resulta evidente, que el no cumplimiento de las obligaciones y condiciones ofrecidas por la parte de la compañía aseguradora en conjunto con la imposibilidad del asegurado de no poder disponer de su vehículo... acarrearón perjuicios y molestias solo subsanables mediante el pago de una indemnización por concepto de daño moral”*, pero en momento alguno señala en qué

sustenta o acredita tales daños, omitiendo prueba aportada en juicio, siendo la sentencia completa y absolutamente agravante en contra de mi representada.

29. De la misma forma que el sentenciador desestima en el Considerando Cuarto las objeciones que hizo esta parte a la prueba presentada por la querellante y demandante de autos, debe entonces desestimarse que, para poder acreditar los daños por concepto de daño emergente y daño moral no basta enunciar ni sostener, como lo hace en su fallo, de manera general e indeterminada concluyendo que se ha acreditado a todas luces un daño pero sin mencionar que elementos de los medios probatorios aportados en juicio, lo han llevado a tales conclusiones. Claramente el fallo no se ha ajustado a derecho y es agravante a todas luces a Reale, debiendo por tanto revocarse en todas sus partes.

30. La sentencia es agravante a esta parte en razón de que: i) En primer lugar, Reale no ha cometido ninguna de las infracciones a la ley 19.496 que se le imputan, por lo que no existe ninguna relación de causalidad entre su conducta y los perjuicios que reclama la demandante; ii) En segundo lugar, porque la acción deducida por la contraria pretende en realidad exigir el cumplimiento forzado del contrato, lo que se traduce en interpretar y aplicar las cláusulas del contrato a la luz de la conducta de las partes y no a la determinación si ha existido o no alguna infracción a la ley 19.496 de aquellas imputadas por la contraria, situación que cómo hemos mencionado, ha dispuesto la ley a través del artículo 543 del Código de Comercio para la solución de controversias; iii) En tercer lugar, el monto de daño emergente por \$ 4.000.000 es improcedente no solo por no haber sido causado por Reale, sino por cuanto no es ese el valor del daño efectivo ocasionado, cuestión que no se ha acreditado en juicio por parte del querellante y demandante como tampoco se ha justificado en el fallo de primera instancia y; iv) el monto del daño moral es también improcedente y carece de fundamento, en razón de que la aseguradora demandada no ha incurrido ni cometido infracción alguna a la ley 19.496, tal como se ha expuesto, y consecuentemente no existe relación de causalidad entre su conducta y los perjuicios reclamados por este concepto, cuestión que tampoco ha podido explicar el sentenciador en su fallo.

31. En parte alguna de la sentencia se vislumbra la relación de causalidad de los daños demandados con los medios probatorios acompañados en autos. Es más, existe una omisión completa tanto a las disposiciones imperativas que rigen al contrato de seguro como también de la prueba aportada por esta parte en la sentencia de primera instancia a su vez en el sustento del sentenciador en tan sólo enunciar las fojas en donde llega a tal convicción, omitiendo los medios probatorios acreditan de manera fehaciente las supuestas infracciones e incumplimientos contractuales que se han imputado a Reale, constituyendo el fallo un agravio a nuestra representada.

32. Volvemos a reiterar, que el daño moral un dolor de afección, "*pretis doloris*", para fundar la acción de indemnización de perjuicios morales en la simple enunciación de molestias ocasionadas, malos ratos o en tener inconvenientes para movilizarse, no constituyen una causa seria del daño moral como tampoco existe medio probatorio alguno en estos autos, que permitan al sentenciador atribuir daño moral, por lo que ninguno de los hechos que describe el demandante como manifestaciones de un daño moral son fundamento suficiente para constituirlo ni para dar lugar a éste.

33. Para su ilustración su S.S ilustrísima, el daño moral suele definirse como un agravio constituido por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. Es así que la doctrina, en particular el profesor Fernando Fueyo, caracteriza el daño moral cuando un derecho de la personalidad es alcanzado y dañado, señalando al respecto que: *“los perjuicios de afección, que se producen por haberse herido la parte afectiva de sujeto, como la pérdida de seres queridos o las lesiones ocasionadas a éstas, o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección, también se reparan. Pero solamente cuando, los que tienen por objeto asegurar la existencia física (la vida) o la integridad corporal (la salud) o la actividad física”*.¹

34. Así y en este mismo sentido, y como lo señalamos en estos autos, la profesora señora Carmen Domínguez Hidalgo, señala en que es importante fijar los límites exactos de lo que debe entenderse por daño moral derivado de un contrato, pues: *“la infracción de un contrato supone siempre molestias o desagradados pero ello no significa que éstos puedan y deban ser indemnizados como daño moral, por el contrario, sólo debe ser resarcido por vía contractual el perjuicio extrapatrimonial producido a resultas del incumplimiento o no ocasionalmente por él.”*²

35. Con lo expuesto, es absolutamente claro que los hechos en que se funda el daño moral demandado no son los antecedentes que la doctrina más especializada ha señalado como precursores del daño moral. La jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido. Es por lo mismo que, el monto señalado en la sentencia, no se encuentra justificado y resulta a todas luces excesivo. Por tal motivo, deberá revocarse el fallo de S.S. que causa agravio a esta parte, el que debe enmendarse conforme a derecho.

36. El presente recurso de apelación que deducimos tiene por propósito corregir ese error incurrido por el sentenciador revocando la sentencia y en su lugar estableciendo que no ha habido infracción al artículo 3 letra a) y b) de la ley 19.496 y consecuentemente, no procede ni el pago de la multa a beneficio municipal ni la condena indemnizatoria, toda vez que el actuar del asegurador ha sido en todo momento conforme a derecho.

37. El asegurador simplemente aplicó la ley y el contrato frente al denuncia de siniestro de parte del asegurado, circunstancia que no merece ser sancionada toda vez que no infringe ninguna norma legal de protección de los derechos del consumidor como tampoco y por lo mismo, no corresponde ser condenada al pago de una indemnización ascendente al valor que pretende la demandante, puesto que el siniestro no encontró cobertura en la misma.

38. Por este motivo, la querrela y demanda no deber ser acogidas y al hacerlo la sentencia del tribunal a quo agravia los intereses de esta parte por lo que debe ser revocada en todas sus partes.

¹ Fernando Fueyo Laneri, Cumplimiento e incumplimiento de las Obligaciones, Editorial Jurídica, 2019, página 379.

² Carmen Domínguez H, El daño moral, Editorial Jurídica, año 2000, Tomo I, página 354

IV. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA DE INTERESES.

39. La sentencia de autos, impulsada por la equivocada resolución condenatoria, impuso a esta parte el pago de intereses y, además, que estos se cuenten desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo. Tal decisión jurisdiccional es agravante a esta parte.

40. El proceso seguido ante el Juez de Policía Local en lo que dice relación con las acciones civiles intentadas es claramente declarativo de derechos. Mientras no se determine la procedencia de las indemnizaciones por los perjuicios reclamados, no existe un derecho del demandante.

41. Es por tal razón que condenar a esta parte al pago de los intereses sobre el monto condenado desde la fecha de la notificación de la demanda es agravante puesto que, en último caso, tales intereses se deben solo desde el momento en que es establecida la obligación de manera inamovible. Esto ocurre cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada.

42. Así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales.

V. IMPROCEDENCIA DE LA MULTA. EN SUBSIDIO, REBAJA DE SU CUANTÍA.

43. Consecuencia de lo expuesto es la improcedencia de la condena al pago de la multa. No existiendo infracción de ley cometida respecto de las disposiciones de la ley 19.496, no corresponde aplicar una multa a la aseguradora querellada.

44. En subsidio, se solicita la rebaja de la multa aplicada, toda vez que las acciones de la aseguradora han sido realizadas en conformidad a las estipulaciones contemplada en el contrato, la ley y los principios generales del derecho de seguros. Que si S.S. Ilustrísima, considera lo contrario, tal conducta no es de la gravedad ni resta profesionalismo al asegurador querellado ni ha significado falta de información al asegurado, por lo que su ponderación debiera resultar en una multa sustancialmente inferior a la aplicada por el Tribunal de primera instancia.

VI. COSTAS.

45. Que esta parte ha sido condenada al pago de las costas de la causa.

46. Como podrá apreciar la Ilustrísima Corte, esta parte ha tenido razones contractuales y legales para rechazar el siniestro, manteniendo las partes una controversia acerca de la interpretación y aplicación del contrato de seguro que da cuenta la Póliza 300045990, habiendo entonces motivos plausibles para que esta parte haya rechazado el siniestro. La prueba rendida en autos demuestra lo expuesto en esta apelación.

POR TANTO,

A S.S. RUEGO, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, que acogió la querrela infraccional y demanda civil de la contraria, a objeto de que, en mérito de los motivos expuestos, sea revocada y en su lugar se rechace la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

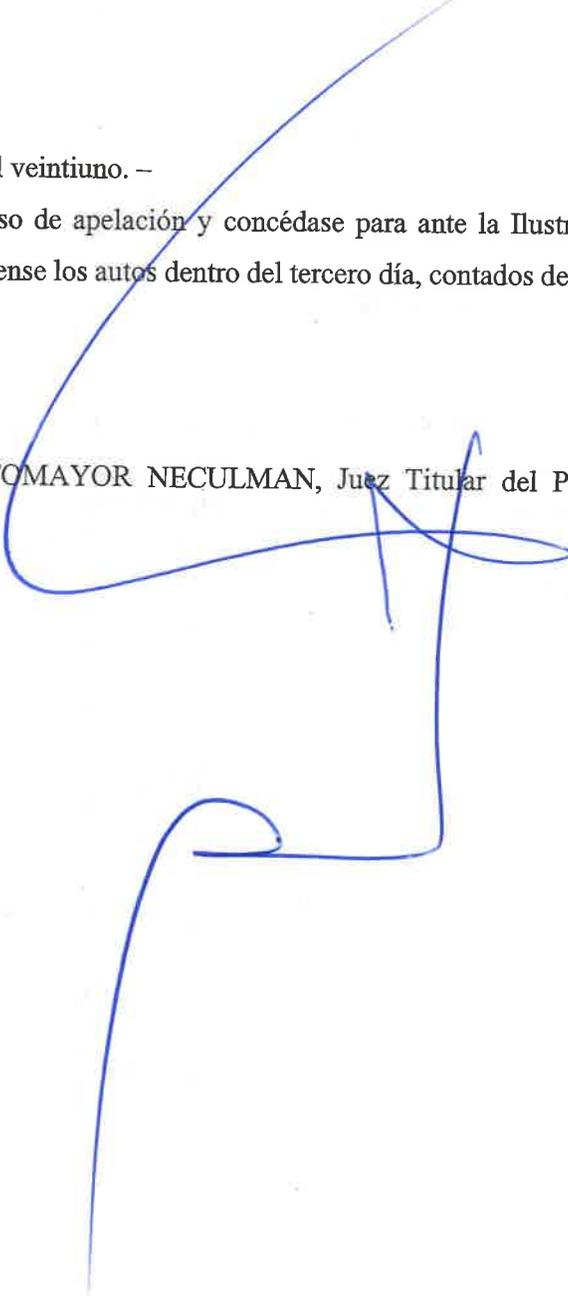
17126 021-3

Osorno, a veintidós de junio de dos mil veintiuno. --

Téngase por interpuesto recurso de apelación y concédase para ante la Ilustrísima Corte de apelaciones de Valdivia. Elévense los autos dentro del tercero día, contados desde la última notificación.

Rol:2154-2020 (PR)

Proveyó don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.



8133-2019

Notificaciones Primer JPL Osorno (No Reply) <notificaciones.primerjpl@imo.cl>

Mar 22/06/2021 11:18

Para: juancatalanabogados@gmail.com <juancatalanabogados@gmail.com>; emilioboutaud@gmail.com <emilioboutaud@gmail.com>

Cco: Pablo Raddatz <pablo.raddatz@imo.cl>

 1 archivos adjuntos (10 KB)

8133-19.pdf;

NOTIFICACIÓN**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE OSORNO**

Con fecha **22.06.2021** se ha dictado una resolución en causa rol N°8133-19 la cual se adjunta para conocimiento y notificación legal.

En conformidad con la Ley 21.241, la presente notificación se entenderá practicada a partir del momento mismo del envío.

Por favor no responder este correo electrónico.

Dudas o consultas diríjelas a: **primerjpl@imo.cl**

Atte.

Primer Juzgado de Policía Local de Osorno

Calle Ramón Freire N°727, Osorno

Fonos : +56 642223809 +56 642222980

Website: www.municipalidadesosorno.cl ----- www.imo.cl

! Piensa en nuestro planeta antes de imprimir, usa los medios electrónicos !

Respetar y cuidar el medio ambiente es tarea de todos

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario(a), puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su inmediata destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.